

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1904/1965, de 7 de julio, por el que se modifica el Decreto 1434/1965, de 3 de junio, que prorroga la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de chapas de hierro o de acero laminadas en caliente.

El Decreto mil cuatrocientos treinta y cuatro, de tres de junio del presente año, dispuso la prórroga hasta el día cuatro de septiembre próximo de la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de chapas de hierro o de acero de tres milímetros o más de grueso que fué dispuesta para una cantidad máxima de cuarenta mil toneladas por el Decreto trescientos ochenta y siete, de veinticinco de febrero último.

Al prorrogar la suspensión se estimó aconsejable ampliar la cantidad a que era aplicable en veinte mil toneladas de chapa de grueso no superior a ocho milímetros. No obstante, la redacción dada al artículo segundo del Decreto de prórroga da lugar a dudas de interpretación, por lo que debe ser modificado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto mil cuatrocientos treinta y cuatro, de tres de junio del presente año, se entenderá modificado en la forma siguiente:

«Artículo segundo.—La cantidad máxima de cuarenta mil toneladas a que es aplicable la suspensión se amplía en veinte mil toneladas más de chapas de hierro o de acero clasificadas en la subpartida arancelaria citada en el artículo anterior. El grueso de la chapa que se importe con cargo a esta ampliación de veinte mil toneladas no podrá ser superior a ocho milímetros, quedando subsistentes los restantes preceptos del Decreto cuya vigencia se prorroga.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1905/1965, de 7 de julio, de modificación arancelaria de la partida 37.01.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida treinta y siete punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho móvil	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
37.01	Placas de cualquier materia sensibilizadas, sin impresionar:			
	A.—Con soporte de vidrio.		40 %	33 %
	B.—Con soporte de metal.		25 %	21 %
	C.—Con soporte de otras materias:			
	1-emulsionadas por los dos caras	53 %	50 %	48.5 %
	2-emulsionadas por una sola cara		40 %	39.5 %

Artículo segundo.—Siguen en vigor, para la subpartida treinta y siete punto cero uno C-uno, los derechos móviles regresivos que se establecieron, para la subpartida treinta y siete punto cero uno B-uno, por Decreto doscientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de febrero.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1906/1965, de 7 de julio, por el que se prorroga hasta el día 5 de octubre próximo la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja que fué dispuesta por Decreto 4212/1964.

El Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de habas de soja. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día cinco de julio por Decreto seiscientos veintiséis, de veinticuatro de marzo último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día cinco de octubre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja en la partida doce punto cero uno B tres del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1907/1965, de 7 de julio, de modificación arancelaria de la subpartida 84.18-D-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas

interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto dieciocho-D uno del vigente Arancel de Aduanas

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho t.º coyuntural
48.18	D.—Los demás:		
	1. Máquinas y aparatos centrifugadores:		
	a) Desnatadoras y clarificadoras de leche ...	30 %	1 %
	b) Hidroextractores	40 %	23.5 %
	c) Depuradores o centrifugas para líquidos ...	35 %	20.5 %
	d) Los demás (+)	35 %	21 %

El texto de la posición ochenta y cuatro punto dieciocho D-uno-d irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Las centrifugadoras continuas con carga y descarga automática a velocidad de régimen estarán gravadas con un derecho transitorio reducido del uno por ciento.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1908/1965, de 7 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 22.000 toneladas de semilla de lino, y de modificación arancelaria de las subpartidas 15.07 C-1 y 15.08 A, B y C.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las peticiones o reclamaciones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente establecer una serie de medidas arancelarias cuyo objeto es armonizar las posturas de los sectores productores y molturadores de linaza. Dichas medidas forman parte de un plan general destinado a mantener una determinada superficie sembrada de lino y a facilitar la materia prima necesaria

para la industria molturadora, cuidando también los intereses de las numerosas industrias consumidoras de aceite de linaza.

Esta disposición servirá para dar mayor estabilidad al sector, sustituyendo a las diversas medidas que, con carácter transitorio, se han venido adoptando en los últimos dos años.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, hasta treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis, para la importación de veintidós mil toneladas de semilla de lino, de la subpartida doce punto cero uno B-siete del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—Queda modificado el Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
15.07 C.			
	1.—De linaza	30 % m. e. 5,50 ptas. kg.	24.5 % m. e. 5,50 ptas. kg.
15.08			
	A.—De linaza	30 % m. e. 5,50 pts. kg.	22,5 % m. e. 5,50 pts. kg.
	B.—De soja	30 %	22,5 %
	C.—Los demás	20 %	14 %

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1909/1965, de 15 de julio, por el que se suspende parcialmente por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de pollos congelados.

El Decreto novecientos diecisiete, de doce de abril, dispuso la suspensión, por dos meses, de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de pollos congelados.

Por subsistir las razones de abastecimiento que motivaron la citada suspensión y que justificaron más tarde la incorporación de las importaciones de pollos congelados al régimen de derechos reguladores, es conveniente incluir la citada mercancía entre las sometidas al derecho transitorio del uno por ciento «ad valorem», por lo que es aconsejable suspender parcialmente, por tres meses, la aplicación de los derechos arancelarios en la cuantía necesaria para que sea el citado tipo impositivo el que resulte aplicable, haciendo uso a tal efecto de la facultad con-